

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1825/2018

RECORRENTE: GERMÁN SAUER
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por Germán Sauer Mendoza, por su propio derecho, contra la Sala responsable, para impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-1169/2018**, se resuelve desechar de plano la demanda, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia del presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

1. Convocatoria. El trece de marzo de dos mil dieciocho², el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó⁴ la Convocatoria para participar en el Concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyaría a los Órganos Desconcentrados de dicho Instituto, en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2019.

2. Impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵. Inconformes con la convocatoria, diversas personas aspirantes presentaron juicios electorales locales⁶. El seis de abril, el Tribunal local resolvió que se permitiera participar en el concurso a personal eventual, personas consejeras distritales o que prestaran el servicio social, así como la restitución de aquellas cuya solicitud fue cancelada para la respectiva evaluación curricular.

3. Designación de personas ganadoras. El veintisiete de abril, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto local aprobó la designación de personas ganadoras del concurso y la integración de las listas de reserva⁷.

4. Juicio local (TECDMX-JEL-072/2018). El veintiséis de mayo, Germán Sauer Mendoza, como aspirante al puesto de Técnico Especializado C, ante la negativa de su inscripción, cuestión que

² En lo sucesivo las fechas se entenderán relativas al año de dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Instituto local.

⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Los que fueron radicados con la clave TECDMX-JEL-022/2018 y sus acumulados, del índice del Tribunal local.

⁷ Mediante acuerdo CECyCC.7ª.Urg.2.4.2018.

consideraba discriminatoria por su discapacidad intelectual, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, solicitando su registro en el concurso.

El trece de junio, el Tribunal local le concedió la razón y ordenó que, de acreditar los demás requisitos previstos en la convocatoria, se le registrara como aspirante al concurso para que se llevaran a cabo sus etapas y, de advertir que la calificación obtenida fuera mayor, se modificara el acuerdo de designación para hacer la sustitución respectiva⁸.

5. Impugnación del cumplimiento de la resolución local. En su momento el hoy recurrente controvertió el cumplimiento de dicha resolución, al estimar que era incorrecta la respuesta a su petición de revisión de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos.

El doce de septiembre, el Tribunal local revocó el acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto local y, ordenó que de manera personal se realizara la revisión de los reactivos del examen de conocimientos aplicado al hoy recurrente.

El dieciocho siguiente se dio cumplimiento a la determinación del Tribunal local y con la presencia del recurrente se llevó a cabo la diligencia de revisión del examen de conocimientos⁹ en el que se

⁸ El cumplimiento de tal determinación fue en el sentido de integrar al actor a las etapas del concurso, el cual fue impugnado ante la Sala Regional mediante el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-30/2018, en el que se confirmó la resolución impugnada.

⁹ Visible en copia certificada a fojas 31 a 59 del cuaderno accesorio identificado como "único" del expediente en que se actúa.

calificó como incorrecta la opción marcada por el recurrente en el reactivo octavo.

6. Segundo Juicio local (TECDMX-JEL-340/2018). Inconforme con la revisión de dicho reactivo y con la petición de ser contratado, el hoy recurrente presentó escrito ante el Tribunal local.

El once de octubre el Tribunal local confirmó los resultados de la revisión del examen de conocimiento del actor.

7. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-1169/2018). Inconforme, el doce de octubre, el hoy recurrente controvertió la resolución anterior.

8. Acto impugnado. El ocho de noviembre, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar correcto el razonamiento del Tribunal local al estimar que la calificación del reactivo no estaba sujeta a criterios subjetivos, ni tampoco se actualizaba la posibilidad de interpretación, ni de buscar sinónimos como lo planteaba el promovente.¹⁰

9. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el diez de noviembre, Germán Sauer Mendoza presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁰ Determinación que le fue notificada al hoy recurrente el pasado nueve de noviembre.

I. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. En el caso, no se actualiza supuesto de procedencia alguno del recurso de reconsideración.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento¹².

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹³

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo, la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁵ normas partidistas¹⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁹
- Se haya ejercido control de convencionalidad.²⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²¹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²³

Las hipótesis anteriores están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente y, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.²⁴

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad, porque la Sala Regional únicamente se ocupó de revisar si la determinación del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho, respecto al análisis que realizó del examen presentado por el recurrente, concretamente en el apartado en el que se plasmó el reactivo octavo²⁵, lo que sólo implicó un análisis de legalidad.

Cabe señalar que, desde su impugnación primigenia, el recurrente argumentó que existían dos respuestas correctas tratándose del reactivo octavo del examen de conocimientos.

²³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²⁴ Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ De acuerdo con lo plasmado en el documento intitulado "Versión Estenográfica de la Diligencia de Revisión de Resultados del Examen de Conocimientos en cumplimiento a lo señalado en la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-328/2018, del Instituto Electoral de la Ciudad de México".

Agravio que el Tribunal local calificó de infundado, al considerar que dicho reactivo tenía sustento en el artículo 26, apartado A, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, lo que no merecía una interpretación, explicación o buscar sinónimos, como señalaba el actor, por lo que no le asistía la razón al afirmar que la expresión “democrática e igualitaria” era idéntica a “equitativa y democrática”, dado que el diseño del reactivo no permitía más de una respuesta correcta.

En ese contexto, el Tribunal local razonó que los reactivos del referido examen no eran explicativos ni se solicitaba un desarrollo de las ideas, sino la determinación de una sola de las opciones presentadas y, en el caso, el promovente había elegido una respuesta incorrecta.

Por ende, el Tribunal local confirmó el acto impugnado y expuso que no era dable acoger la pretensión del actor de ser contratado, por lo que debía permanecer en la lista de reserva correspondiente.

Ante la Sala Regional, el recurrente solicitó que se revocara la resolución impugnada, para el efecto de que se calificara en forma distinta el reactivo octavo del examen en cuestión, teniendo como objetivo último su contratación en la plaza descrita en la convocatoria.

Desde la perspectiva del actor, el reactivo octavo tenía dos respuestas posibles, considerando que las palabras “igualitaria” y “equitativa” son sinónimas según el diccionario de la Real

Academia Española y, al tener el mismo significado, debía modificarse la calificación de su examen y, de ser posible, debía otorgarle un contrato retroactivo desde el primero de agosto al treinta de noviembre.

La Sala Regional determinó que no le asistía la razón al promovente, en esencia, porque como lo había sostenido el Tribunal local, el diseño del examen, concretamente el apartado del reactivo octavo, al tratarse de definiciones literales sobre un precepto normativo, solo admitía una respuesta correcta.

En ese tenor, la Sala Regional razonó que había sido correcta la determinación del Tribunal local, al estimar que la calificación del reactivo no estaba sujeta a criterios subjetivos, ni tampoco se actualizaba la posibilidad de interpretación, ni de buscar sinónimos.

Lo anterior, tomando en consideración la versión estenográfica de la Diligencia de Revisión de Resultados del Examen de Conocimientos²⁶, lo que le permitió colegir que, tal como lo había expuesto el Tribunal local, al tratarse de pruebas objetivas de opción múltiple, solamente existía una respuesta correcta en cada caso, lo que era del conocimiento del actor.

En ese sentido, la Sala Regional determinó que contrario a lo señalado por el actor, no existió una contestación doblemente correcta en la respuesta del reactivo octavo en los términos que

²⁶ Documento al que la Sala Regional, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, le otorgó valor probatorio pleno al ser pública y su contenido no se encontraba desvirtuado por ningún otro elemento en contrario.

relata en su demanda, por lo que confirmó lo resuelto por el Tribunal local.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada la Sala Regional no llevó a cabo un estudio en el que examinara cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis llevado a cabo corresponde a aspectos de mera legalidad, relativos a la valoración y acreditación de la situación planteada por el recurrente.

Ahora bien, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad, como lo es la solicitud de modificar la calificación del reactivo octavo del examen en comento, aunado a que es una reiteración de los agravios esgrimidos ante la Sala Regional.

Finalmente, debe indicarse que en esta instancia el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional hubiese inaplicado, por inconstitucionales, determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión

alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE